



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-
944/2015 AL TEEM-JDC-948/2015
ACUMULADOS.

PROMOVENTE: CECILIA AMALIA
ÁBREGO HURTADO Y OTROS.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** VIRIDIANA
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictada el veinte de noviembre de dos mil quince, en el expediente ST-JDC-562/2015, mediante la cual se impugnó la resolución recaída en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, acumulados, de veintidós de octubre de dos mil quince.



RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del análisis de las demandas y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de afiliación. En diversas fechas de los años dos mil trece y dos mil catorce, se presentaron ante diferentes Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, solicitudes de inscripción para ser militantes del referido instituto político.

2. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de mayo de dos mil quince, 478 ciudadanos, entre los que se encuentran los ahora actores, promovieron ante este órgano jurisdiccional juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse sobre su aceptación o no como militantes del mencionado partido político.

3. Sentencia de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados. El dieciocho de junio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió los medios de impugnación referidos, en los que determinó:

“PRIMERO. Es improcedente el conocimiento per saltum de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves del TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados.

SEGUNDO. Se REENCAUZAN las demandas, para que sean del conocimiento de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional a efecto de que tramite y resuelva a través del procedimiento de inconformidad previsto en el artículo 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional o de cualquier otro que se determine, de conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, para lo cual se ordena



remitir las constancias originales de los expedientes, previa copia certificada que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional, y cumplimentado en sus términos informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

4. Incidente de inejecución de sentencia. El primero de julio de dos mil quince, la actora Cecilia Amalia Ábrego Hurtado presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en el que denunció el incumplimiento a la sentencia recaída a los juicios ciudadanos TEEM-JDC-441/2015 y acumulados.

5. Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia. El nueve de agosto de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo plenario del incidente, en el que se resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se declara incumplida la sentencia emitida por este Tribunal en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 acumulados.*

***SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, remita las constancias atinentes a los juicios ciudadanos que nos ocupan, al Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político, lo que deberá también informar a este Tribunal en las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.*

***TERCERO.** Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para que en el término de tres días naturales, contados a partir del día siguiente a que reciba los juicios ciudadanos interpuestos por los actores, se pronuncie conforme a derecho.*

***CUARTO.** Se amonesta públicamente a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y se le apercibe, que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, se hará acreedora al medio de apremio consistente en una multa, prevista en la fracción I, del artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.*

6. Respuesta a su solicitud y notificación. El doce de agosto del año en curso, María del Carmen Segura Rangel, Directora del Registro



Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, dio respuesta a las solicitudes de afiliación de los actores y el dieciocho de agosto de la presente anualidad, se realizó la notificación a los promoventes de la referida respuesta.

7. Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia en relación con lo ordenado el nueve de agosto de dos mil quince por este Tribunal. El quince de septiembre de dos mil quince, el Pleno de este órgano jurisdiccional aprobó el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia de los expedientes TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados, que concluyó con lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se tiene a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por cumpliendo en la forma y términos con el acuerdo plenario dictado por este Tribunal, el nueve de agosto del presente año, dentro del incidente de inejecución de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 acumulados.*

***SEGUNDO.** Se declara cumplido parcialmente el acuerdo de referencia, por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento realizado por acuerdo de nueve de agosto del año en curso.*

***TERCERO.** Se impone al Partido Acción Nacional, una multa consistente en cien días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Michoacán, equivalente a la cantidad de \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), en términos de lo señalado en el considerando cuarto de esta sentencia.*

***CUARTO.** Gírese oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la multa impuesta al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, a efecto de que la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición, de la ministración siguiente que le corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de la presente resolución.*

***QUINTO.** Se ordena dar vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.”*



8. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, Cecilia Amalia Ábrego Hurtado y otros 107 ciudadanos promovieron ante este Tribunal, juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de la respuesta negativa de afiliarlos al citado instituto político, así como la omisión de pronunciarse respecto a la figura jurídica de la afirmativa ficta, juicios ciudadanos que se registraron con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, los que fueron acumulados al primero de ellos, mediante acuerdo plenario de catorce de octubre del año en curso¹.

9. Resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-944/2015 y Acumulados. El veintidós de octubre de la presente anualidad este órgano colegiado dictó sentencia², en la que se resolvió:

***ÚNICO.** Se desechan de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicados con los números de expediente TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015.*

10. Juicio para la protección de los derechos político- electorales ST-JDC-562/2015, El veintinueve de octubre siguiente, 93 actores en los juicios antes citados, promovieron medio de impugnación a fin de recurrir la resolución dictada por este Tribunal el veintidós de octubre de dos mil quince. La impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con clave de expediente ST-JDC-562/2015.

11. Sentencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-562/2015. El veinte de noviembre del año en curso, la Sala Regional Toluca emitió la sentencia

¹ Foja 203 del expediente.

² Fojas 1335 y 1343 del expediente.



correspondiente³, donde estimó procedente revocar la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, acorde a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el presente juicio, únicamente respecto de los ciudadanos que se enlistan en el apartado II, punto 2, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución dictada por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves del TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, acumulados, en los términos precisados en el apartado II, punto 5, de esta ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, proceda según lo ordenado en el apartado II, punto 6, de la presente sentencia.

CUARTO. El citado tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

12. Notificación de la sentencia. El veintitrés de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio TEPJE-ST-SGA-OA-4066/2015⁴, por el que se notificó la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano ST-JDC-562/2015; el mismo día el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional José René Olivos Campos, lo turnó al Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo por haber sido el ponente que conoció el TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que diera cumplimiento a la ejecutoria referida⁵.

13. Recepción en ponencia y requerimientos. El veinticuatro siguiente, el Magistrado ponente tuvo por recibidos los autos originales que integran los Juicios para la Protección de los Derechos Político-

³ Fojas 1366 a 1375 de la sentencia.

⁴ Foja 1365.

⁵ Fojas 1376.



Electorales TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, así como la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con el expediente ST-JDC-562/2015⁶.

Ese mismo día requirió al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para que remitiera lo siguiente: a) copia certificada de los expedientes que se integraron con motivo del proceso de validación de información de las solicitudes para ser aceptados como militantes del Partido Acción Nacional; en el entendido de que la documentación referida sería la que los actores hubiesen presentado ante el partido; b) en el caso de que se hubiese realizado algún requerimiento a los impugnantes con la finalidad de que subsanaran omisiones de la documentación presentada, anexara copias certificadas de los mismos; y c) copia certificada de la base de datos del Registro Nacional de Militantes del Estado de Michoacán.

De igual forma, se solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la finalidad de que proporcionara copia certificada del expediente y el cumplimiento que hubiere dado el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional a lo ordenado mediante sentencia dictada el siete de enero del presente año, dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-968/2014 y acumulados, medio de impugnación que también fue promovido por Cecilia Amalia Ábrego Hurtado y otros.

El treinta de noviembre del mismo año, el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional dio cumplimiento parcial al requerimiento efectuado; mientras que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación envió en su totalidad la documentación solicitada por este Tribunal.

⁶ Fojas 1512 a 514



14. Admisión. Mediante auto de primero de diciembre del año que transcurre, en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se admitieron los juicios ciudadanos⁷.

15. Segundo requerimiento. El tres de diciembre siguiente, se pidió a la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que proporcionara copia certificada de los talones de solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional, que presentaron los ahora promoventes en diversos juicios ciudadanos que resolvió el citado órgano jurisdiccional; de igual manera, se solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que enviara copia certificada del expediente y el cumplimiento que dio el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional a lo ordenado mediante sentencia dictada en el expediente SUP-REC-991/2014 y acumulados, de siete de enero de la presente anualidad, medio de impugnación que fue promovido por Netzahualcóyotl Cuiniche Morales y otros que también son actores en este juicio⁸.

Requerimiento que se les tuvo por cumplido a los dos órganos jurisdiccionales, el nueve de diciembre de la presente anualidad⁹.

15. Cierre de instrucción. El veintiuno de diciembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-

⁷ Fojas 5826 a 5828.

⁸ Fojas 5845 y 5846.

⁹ Fojas 8225 y 8226.



electorales, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En virtud de que se trata de juicios promovidos por ciudadanos en los que se controvierten actos y omisiones de una autoridad intrapartidaria, los cuales pueden ser violatorios de sus derechos político-electorales de afiliación.

SEGUNDO. Materia de cumplimiento de la sentencia del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-562/2015. Para estar en condiciones de acatar la ejecutoria emitida por la Sala Regional Toluca y establecer los alcances y efectos de dicho pronunciamiento, a fin de delimitar lo que será materia de esta resolución, se hace necesario precisar los efectos que se establecieron en la misma.

“6. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundado el agravio en estudio, lo procedente es revocar la resolución emitida por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN el 22 de octubre de 2015, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves del TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, acumulados, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se instruye al TEEM, para que dentro del plazo de cinco días dicte una nueva sentencia en la que después de determinar que las demandas de los juicios ciudadanos fueron presentadas en tiempo, proceda a realizar un estudio del fondo del asunto, con base en los agravios presentados por los ACTORES, con la precisión de que lo anterior se deberá llevar a cabo únicamente respecto de aquellos ciudadanos por quienes no se sobreseyó en el presente juicio.”

De igual forma, es necesario puntualizar que en el apartado de antecedentes se precisó que el veintidós de octubre de dos mil quince, este Tribunal desechó 108 juicios ciudadanos radicados con los



expedientes TEEM-JDC-944/2015 y acumulados; por lo que, en contra de la referida resolución, 93 actores acudieron ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los cuales determinó que sólo 85 juicios eran procedentes.

Por ende, con la finalidad de entrar al fondo del asunto, se analizaran solamente las demandas planteadas por los siguientes actores:

No.	NOMBRE DEL ACTOR
1.	ÁBREGO HURTADO CECILIA AMALIA
2.	VALADEZ ÁBREGO LUIS ALFONSO
3.	TENA GARCÍA SILVIA
4.	SAAVEDRA MARTÍNEZ VÍCTOR MANUEL
5.	ELÍAS QUINTANA ARTURO
6.	CALDERÓN HERNÁNDEZ DAVID
7.	CALDERÓN HERNÁNDEZ JUAN
8.	CALDERÓN FLORES DAVID
9.	BANDA PINTOR OMAR FELIPE
10.	SORIA ALVARADO JOSÉ ANTONIO
11.	REYES CAMARENA GLORIA
12.	CALDERÓN REYES ARACELI
13.	MORALES GÓMEZ EDDY
14.	BERBER MORALES GERARDO
15.	GONZÁLEZ MARTÍNEZ NORMA ANGÉLICA
16.	CALDERÓN SÁNCHEZ MARTHA MARÍA
17.	CALDERÓN LARA MARISOL
18.	CHÁVEZ MORALES MARÍA TRINIDAD
19.	ALCARAZ CERVANTES ERNESTO
20.	CUINICHE MORALES JUVENAL NAZARETH
21.	CUINICHE MORALES NETZAHUALCOYOTL
22.	CHÁVEZ HERRERA PALOMARES SAMUEL
23.	VARGAS RUÍZ JOSEFINA
24.	RIOS MARÍA EUGENIA
25.	RODRÍGUEZ DURÁN MARY CARMEN
26.	RAMÍREZ ROSALES MARÍA JOSEFINA
27.	VÁZQUEZ AHUATZI CRUZ
28.	CHÁVEZ MORALES BEATRIZ
29.	ACOSTA MUÑOZ DIEGO IVAN
30.	BERBER CERDA ADOLFO
31.	TÉLLEZ MOLINA OSCAR
32.	MASCOTE SIXTOS FERNANDO
33.	ESTRADA ZETINA ROSA ISELA
34.	IBARRA ROJAS AURA ELENA
35.	TAPIA GÓMEZ LUIS FERNANDO
36.	JACUINDE RÍOS SUSANA DENISSE



37.	LOERA CAMPOS ANGEL ALBERTO
38.	GIL NAVA JAVIER
39.	MONTANEZ GARCÍA EVA
40.	ESPINOSA ARÉVALO MARCO ANTONIO
41.	ESPINOSA MERCADO CRISTOFER
42.	GUILLÉN CRUZ HUGO ENRIQUE
43.	GALLEGOS LÓPEZ ANA LUZ
44.	RANGEL ÁLVAREZ FRANCISCO JAVIER
45.	ROJAS MARTÍNEZ MARÍA DE LOURDES
46.	TENA GARCÍA CARIDAD
47.	TENA GARCÍA GUSTAVO ADOLFO
48.	MONTAÑEZ GARCÍA JOSÉ HÉCTOR
49.	MORALES TAPIA SILVIA
50.	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARÍA ESTHER
51.	VALADEZ ÁBREGO CYNTHIA NAYELI
52.	SALGADO GUERRERO EMILIO
53.	MONTERO BENÍTEZ VERÓNICA
54.	GARCÍA GUZMÁN YESICA
55.	REYES PIERRE JOSÉ GABRIEL
56.	CIRA ÁLVAREZ CRISTINA
57.	CALDERÓN MORENO ARISTEO
58.	TORRES MARTÍNEZ ALBERTO
59.	HERNÁNDEZ FLORES LETICIA
60.	GARCÍA GUERRERO JUANA
61.	GARCÍA MEDINA CIRO
62.	GARCÍA ZAMACONA YANET ADRIANA
63.	DELGADO CORTÉS KARINA
64.	DURÁN LÁZARO AMELIA
65.	GONZÁLEZ TOLEDO GERARDO
66.	DÍAZ RODRÍGUEZ MARTÍN GABRIEL
67.	GARCÍA RAMÍREZ OMAR
68.	REYES CALDERÓN LUIS FELIPE
69.	CAMPOS CASILLAS MARTHA GUADALUPE
70.	CALDERÓN GARCÍA JOSÉ ALEJANDRO
71.	CALDERÓN GARCÍA HÉCTOR VICENTE
72.	CALDERÓN SÁNCHEZ LAURA
73.	MUÑOZ GUZMÁN MARÍA DE LOURDES
74.	MORALES TAPIA DOLORES
75.	PINTOR VEGA ANTONIA
76.	MORALES PINTOR MARÍA SUSANA
77.	GARCÍA CALDERÓN JOSÉ LUIS
78.	GARCÍA MORALES OSWALDO
79.	GARCÍA BERBER VERÓNICA MONSERRAT
80.	GUILLEN GONZÁLEZ VERÓNICA
81.	CALDERÓN MÉNDEZ JOSÉ FRANCISCO
82.	CALDERÓN GUILLEN EDGAR OBED
83.	CARDONA MORALES ITZI DAMARIS
84.	CALDERÓN GARCÍA MARCO VINICIO
85.	BERBER MORALES VERÓNICA



TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, en virtud de que señaló que los presentes juicios ciudadanos son extemporáneos y frívolos.

Respecto a la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de los juicios ciudadanos, es preciso puntualizar que en la sentencia que se acata por este órgano colegiado, la Sala Regional Toluca se pronunció sobre esta causal y consideró que, los juicios para la protección de los derechos político-electorales se presentaron dentro del término legal establecido en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al señalar lo siguiente:

“5.1 Sobre la oportunidad para promover el juicio ciudadano local

En primer término, cabe señalar que del apartado de antecedentes de la presente resolución, tenemos que mediante acuerdo plenario de 9 de agosto de 2015, dictado en el incidente de inejecución de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con las claves del TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados, el TEEM requirió al PAN para que diera contestación a la solicitud de afiliación realizada por los ACTORES.

En cumplimiento a lo anterior, el 12 de agosto de 2015, el PAN a través de la Directora del Registro Nacional de Militantes determinó que la solicitud de los ACTORES de afiliación al citado instituto político era improcedente, por las razones expresadas en cada uno de los oficios que les dirigieron al efecto, y que les fueron notificados el 18 de agosto de 2015.

De igual forma, el PAN hizo del conocimiento las citadas negativas de afiliación al TEEM, quien mediante acuerdo de 17 de agosto de 2015 ordenó dar vista con los mismos a los ACTORES, para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

Finalmente, en acuerdo plenario de 15 de septiembre de 2015, el TEEM tuvo por parcialmente cumplida la sentencia dictada en los juicios ciudadanos antes señalados, ya que si bien el PAN había dado respuesta a los ACTORES sobre su petición de aceptación como militantes del mencionado instituto político, no se tomaron las medidas



pertinentes para hacer efectiva la reparabilidad de los derechos impugnados.

Véase pues que el acto reclamado dentro de los juicios ciudadanos locales – negativas de afiliación al PAN– de los cuales deriva el medio de impugnación que ahora se resuelve, fueron dictados en cumplimiento a la ejecutoria emitida en un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior es de especial importancia, pues tratándose de actos dictados en cumplimiento a una sentencia que resolvió un juicio electoral, el plazo para instar un nuevo juicio comenzará a correr a partir de que se haya notificado al actor del auto que declaró cumplida la sentencia, o bien, a partir de aquél en que el justiciable haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acuerdo que declaró cumplida la ejecutoria en comento.

Esto es así, pues dada la naturaleza del acto éste surtirá efectos de forma completa, hasta en tanto la autoridad que corresponde determine que el mismo ha cumplido con los lineamientos establecidos en la sentencia por cuyo cumplimiento fueron dictados, ello en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, a fin de otorgar acceso pleno a la justicia.

De actuar en contrario, implicaría dejar al actor en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que antes de la declaratoria de cumplimiento, no podría saber con precisión cuáles son las violaciones que deben combatirse en el nuevo juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2013, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente: “PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA...”

Por lo que, dicha causal no será sujeta de estudio por este Tribunal en razón de que fue materia de pronunciamiento por la aludida Sala.

Ahora, se procede a abordar el estudio de la causal referente a que los medios de impugnación son **frívolos**.

Lo anterior, al señalar que los agravios de los que se duelen los actores, son pretensiones que de manera notoria y evidente no son alcanzables jurídicamente, pues las mismas fueron razonadas y sujetas a sentencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el siete de enero de dos mil quince.

Causal que también debe **desestimarse** en atención a lo siguiente:



El artículo 11, en su fracción VII, literalmente establece:

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”.

Sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De tal suerte, como lo sostuvo este Tribunal dentro del expediente TEEM-JDC-395/2015, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable, porque del análisis de los escritos de los medios de impugnación se aprecia que los actores especificaron de manera concreta su inconformidad por los escritos de respuesta del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de doce



de agosto de dos mil quince, los cuales no han sido sujetos de pronunciamiento por ninguna autoridad jurisdiccional; de igual forma, expresaron las consideraciones jurídicas que estimaron aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportaron los medios de convicción que consideraron idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad invocada, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia.**

CUARTO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. El presente juicio ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10,15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito; constan los nombres y firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. Tal y como se señaló en el apartado de causales de improcedencia, los juicios ciudadanos se presentaron en tiempo, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-562/2015.



3. Legitimación y personalidad. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada ley adjetiva electoral al considerar que los actos impugnados, vulneran su derecho político-electoral de afiliación al Partido Acción Nacional.

4. Interés jurídico. Los impugnantes cuentan con interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, toda vez que se encuentra plenamente acreditado que a los ochenta y cinco actores, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, les negó la afiliación al citado instituto político; por lo que, es inconcuso que cuentan con el interés jurídico para promover los juicios ciudadanos que nos ocupan, ello con independencia de que sean o no procedentes los agravios invocados. Al respecto, le es aplicable lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2002, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹⁰.

5. Definitividad. Al respecto es preciso señalar que si bien es cierto los actores podían recurrir la negativa de afiliación ante la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional en términos del artículo 41 de los Estatutos del citado instituto político, también es cierto que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se esta acatando ordenó que este órgano colegiado analizara el estudio de fondo de los agravios señalados por los recurrentes. Por ende, esta autoridad en cumplimiento a la referida ejecutoria analizará los agravios planteados.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia de los presentes juicios ciudadanos, resulta procedente el estudio y resolución de los agravios esgrimidos por los actores.

QUINTO. Acto impugnado. Lo constituyen los oficios de doce de agosto de dos mil quince, mediante el cual el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, les dio respuesta negativa a las solicitudes de afiliación que presentaron los actores al citado instituto político.

SEXTO. Síntesis de los agravios. Los actores hacen valer diversos motivos de disenso relacionados con la contestación que emitió la responsable a través de los cuales les negó la afiliación al Partido Acción Nacional, al señalar lo siguiente:

EXPEDIENTES	AGRAVIO
TEEM-JDC-944/2015, TEEM-JDC-945/2015, TEEM-JDC-946/2015, TEEM-JDC-947/2015, TEEM-JDC-948/2015,	<p style="text-align: center;">1</p> Respecto al inciso a) de la contestación del Registro Nacional de Militantes del apartado I, en las que se manifestó “El número de folio del talón no existe en la base de datos del registro nacional de militantes, obedeciendo a que en ningún momento ingreso a la página de internet www.rnm.mx a efecto de registrar su datos y obtener así una solicitud de afiliación del Partido Acción Nacional.” Toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, los números de folio llevan una secuencia alfanumérica misma que queda evidenciada y debe existir en su base de datos, tal como se prueba con copias de los talones de solicitud de afiliación de los ciudadanos María de Carmen Medina Arrollo, Mónica García Morales y Adriana Téllez Molina, mismos que son militantes y se encuentran inscritos en el padrón del Registro Nacional de Militantes y cuyo folio AD, es inferior a los talones de los actores por lo que se llega a la conclusión de que deben de existir en la base de datos.
TEEM-JDC-944/2015, TEEM-JDC-947/2015,	<p style="text-align: center;">2</p> En relación con el inciso b), apartado 1 de los escritos de contestación de la responsable, pues manifestó: “El talón de la solicitud de afiliación contiene fecha de recepción anterior a la del comprobante de haber participado en la



	<p>capacitación cuando lo procedente es entregar la solicitud de afiliación acompañada de la copia de la credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral y el comprobante de haber participado en la capacitación coordinada y avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, como lo señala el artículo 10 de los estatutos generales del Partido Acción Nacional.” Lo cual se considera falso, como se acredita con los comprobantes de la capacitación y los talones de los actores que la autoridad responsable proporcione a este Tribunal.</p>
<p>TEEM-JDC-944/2015, TEEM-JDC-945/2015, TEEM-JDC-946/2015</p>	<p style="text-align: center;">3</p> <p>Por lo que hace al inciso c) apartado 1 de las solicitudes de improcedencia ahora impugnadas, les causa agravio, en virtud de que el Registro Nacional de Militantes manifestó: “No cuenta con copia de credencial para votar con fotografía vigente emitida por el Instituto Federal Electoral, faltando al requisito establecido en el artículo 10, inciso d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional”.</p> <p>Hecho que los actores consideran falso y se prueba con las copias de las credenciales de elector de los actores, por lo que exhibe la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de realizar un estudio minucioso de cada caso, limitándose a utilizar los formatos preestablecidos para negativas de afiliación.</p>
<p>TEEM-JDC-945/2015, TEEM-JDC-947/2015, TEEM-JDC-948/2015,</p>	<p style="text-align: center;">4</p> <p>Le causa una afectación a los actores lo manifestado por el Registro Nacional de Militantes, el que la autoridad responsable hubiese argumentado, lo siguiente: “b) No cuenta con comprobante de haber participado en la capacitación avalada por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional que señala el artículo 10, inciso c), de los Estatutos del Partido Acción Nacional.”</p> <p>Toda vez que los actores consideran que el comprobante del curso se entregó al momento de la solicitud de afiliación y con motivo de haber cumplido todos los requisitos, se le entregó el talón de solicitud debidamente requisitado y como la plataforma de internet es administrada por el área de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional, fue que lo retiró de la plataforma, imposibilitando a reimprimir el comprobante, por lo que la responsable debió comprobar en su base de datos para consultar si efectivamente si los actores cuentan con el curso de capacitación.</p>



<p>TEEM-JDC-944/2015, TEEM-JDC-945/2015, TEEM-JDC-946/2015, TEEM-JDC-947/2015, TEEM-JDC-948/2015,</p>	<p style="text-align: center;">5</p> <p>Les causa agravio a los suscritos que la autoridad intrapartidista responsable no haya efectuado un estudio minucioso de cada una de las peticiones de los actores y se hubiese limitado a dar contestación a los solicitudes de afiliación con un formato establecido para las negativas.</p>
<p>TEEM-JDC-944/2015, TEEM-JDC-945/2015 TEEM-JDC-946/2015, TEEM-JDC-947/2015, TEEM-JDC-948/2015</p>	<p style="text-align: center;">6</p> <p>La omisión de la responsable de pronunciarse respecto a la actualización de la figura jurídica de la afirmativa ficta, toda vez que en las solicitudes de afiliación, se limitó a señalar únicamente como causales de improcedencia, la falta de algún requisito establecido en el artículo 10, apartado, I de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; por tanto, se pretende que la autoridad intrapartidaria responsable les otorgue en automático el carácter de militantes al haberse actualizado la afirmativa ficta.</p>

Ahora bien, atendiendo al agrupamiento de los agravios que en cada juicio se hicieron valer, a continuación se presenta una tabla en la que se marcan los agravios señalados por cada uno de los actores y el expediente al que corresponde.

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	NÚMERO DE EXPEDIENTE	AGRAVIOS					
					1	2	3	4	5	6
1.	ÁBREGO	HURTADO	CECILIA AMALIA	TEEM-JDC-944/2015	x	x	x		x	x
2.	VALADEZ	ÁBREGO	LUIS ALFONSO	TEEM-JDC-944/2015	x	x	x		x	x
3.	TENA	GARCÍA	SILVIA	TEEM-JDC-944/2015	x	x	x		x	x
4.	SAAVEDRA	MARTÍNEZ	VÍCTOR MANUEL	TEEM-JDC-944/2015	x	x	x		x	x
5.	ELÍAS	QUINTANA	ARTURO	TEEM-JDC-944/2015	x	x	x		x	x
6.	CALDERÓN	HERNÁNDEZ	DAVID	TEEM-JDC-944/2015	x	x	x		x	x
7.	CALDERÓN	HERNÁNDEZ	JUAN	TEEM-JDC-944/2015	x	x	x		x	x
8.	CALDERÓN	FLORES	DAVID	TEEM-JDC-944/2015	x	x	x		x	x
9.	BANDA	PINTOR	OMAR FELIPE	TEEM-JDC-944/2015	x	x	x		x	x
10.	SORIA	ALVARADO	JOSÉ ANTONIO	TEEM-JDC-944/2015	x	x	x		x	x
11.	REYES	CAMARENA	GLORIA	TEEM-JDC-944/2015	x	x	x		x	x
12.	CALDERÓN	REYES	ARACELI	TEEM-JDC-944/2015	x	x	x		x	x
13.	MORALES	GÓMEZ	EDDY	TEEM-JDC-944/2015	x	x	x		x	x
14.	BERBER	MORALES	GERARDO	TEEM-JDC-944/2015	x	x	x		x	x
15.	GONZÁLEZ	MARTÍNEZ	NORMA ANGÉLICA	TEEM-JDC-944/2015	x	x	x		x	x
16.	CALDERÓN	SÁNCHEZ	MARTHA MARÍA	TEEM-JDC-945/2015	x		x	x	x	x



17.	CALDERÓN	LARA	MARISOL	TEEM-JDC-945/2015	x		x	x	x	x
18.	CHÁVEZ	MORALES	MARÍA TRINIDAD	TEEM-JDC-946/2015	x		x		x	x
19.	ALCARAZ	CERVANTES	ERNESTO	TEEM-JDC-946/2015	x		x		x	x
20.	CUINICHE	MORALES	JUVENAL NAZARETH	TEEM-JDC-946/2015	x		x		x	x
21.	CUINICHE	MORALES	NETZAHUALCO YOTL	TEEM-JDC-947/2015	x	x			x	x
22.	CHÁVEZ	HERRERA	PALOMARES SAMUEL	TEEM-JDC-947/2015	x	x			x	x
23.	VARGAS	RUÍZ	JOSEFINA	TEEM-JDC-947/2015	x	x			x	x
24.	RIOS	-----	MARÍA EUGENIA	TEEM-JDC-947/2015	x	x			x	x
25.	RODRÍGUEZ	DURÁN	MARY CARMEN	TEEM-JDC-947/2015	x	x			x	x
26.	RAMÍREZ	ROSALES	MARÍA JOSEFINA	TEEM-JDC-947/2015	x	x			x	x
27.	VÁZQUEZ	AHUATZI	CRUZ	TEEM-JDC-947/2015	x	x			x	x
28.	CHÁVEZ	MORALES	BEATRIZ	TEEM-JDC-947/2015	x	x			x	x
29.	ACOSTA	MUÑOZ	DIEGO IVAN	TEEM-JDC-947/2015	x	x			x	x
30.	BERBER	CERDA	ADOLFO	TEEM-JDC-947/2015	x	x			x	x
31.	TÉLLEZ	MOLINA	OSCAR	TEEM-JDC-947/2015	x	x			x	x
32.	MASCOTE	SIXTOS	FERNANDO	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
33.	ESTRADA	ZETINA	ROSA ISELA	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
34.	IBARRA	ROJAS	AURA ELENA	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
35.	TAPIA	GÓMEZ	LUIS FERNANDO	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
36.	JACUINDE	RÍOS	SUSANA DENISSE	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
37.	LOERA	CAMPOS	ANGEL ALBERTO	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
38.	GIL	NAVA	JAVIER	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
39.	MONTANEZ	GARCÍA	EVA	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
40.	ESPINOSA	ARÉVALO	MARCO ANTONIO	TEEM-JDC-498/2015	x			x	x	x
41.	ESPINOSA	MERCADO	CRISTOFER	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
42.	GUILLÉN	CRUZ	HUGO ENRIQUE	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
43.	GALLEGOS	LÓPEZ	ANA LUZ	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
44.	RANGEL	ÁLVAREZ	FRANCISCO JAVIER	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
45.	ROJAS	MARTÍNEZ	MARÍA DE LOURDES	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
46.	TENA	GARCÍA	CARIDAD	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
47.	TENA	GARCÍA	GUSTAVO ADOLFO	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
48.	MONTAÑEZ	GARCÍA	JOSÉ HÉCTOR	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
49.	MORALES	TAPIA	SILVIA	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
50.	SÁNCHEZ	HERNÁNDEZ	MARÍA ESTHER	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
51.	VALADEZ	ABREGO	CYNTHIA NAYELI	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
52.	SALGADO	GUERRERO	EMILIO	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
53.	MONTERO	BENÍTEZ	VERÓNICA	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x



54.	GARCÍA	GUZMÁN	YESICA	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
55.	REYES	PIERRE	JOSÉ GABRIEL	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
56.	CIRA	ÁLVAREZ	CRISTINA	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
57.	CALDERÓN	MORENO	ARISTEO	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
58.	TORRES	MARTÍNEZ	ALBERTO	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
59.	HERNÁNDEZ	FLORES	LETICIA	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
60.	GARCÍA	GUERRERO	JUANA	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
61.	GARCÍA	MEDINA	CIRO	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
62.	GARCÍA	ZAMACONA	YANET ADRIANA	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
63.	DELGADO	CORTÉS	KARINA	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
64.	DURÁN	LÁZARO	AMELIA	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
65.	GONZÁLEZ	TOLEDO	GERARDO	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
66.	DÍAZ	RODRÍGUEZ	MARTÍN GABRIEL	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
67.	GARCÍA	RAMÍREZ	OMAR	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
68.	REYES	CALDERÓN	LUIS FELIPE	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
69.	CAMPOS	CASILLAS	MARTHA GUADALUPE	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
70.	CALDERÓN	GARCÍA	JOSÉ ALEJANDRO	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
71.	CALDERÓN	GARCÍA	HÉCTOR VICENTE	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
72.	CALDERÓN	SÁNCHEZ	LAURA	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
73.	MUÑOZ	GUZMÁN	MARÍA DE LOURDES	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
74.	MORALES	TAPIA	DOLORES	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
75.	PINTOR	VEGA	ANTONIA	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
76.	MORALES	PINTOR	MARÍA SUSANA	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
77.	GARCÍA	CALDERÓN	JOSÉ LUIS	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
78.	GARCÍA	MORALES	OSWALDO	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
79.	GARCÍA	BERBER	VERÓNICA MONSERRAT	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
80.	GUILLEN	GONZÁLEZ	VERÓNICA	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
81.	CALDERÓN	MÉNDEZ	JOSÉ FRANCISCO	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
82.	CALDERÓN	GUILLEN	EDGAR OBED	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
83.	CARDONA	MORALES	ITZI DAMARIS	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
84.	CALDERÓN	GARCÍA	MARCO VINICIO	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x
85.	BERBER	MORALES	VERÓNICA	TEEM-JDC-948/2015	x			x	x	x

SÉPTIMO. Pretensión y *litis*. La pretensión de los enjuiciantes consiste en que se revoquen los actos impugnados y se les otorgue el carácter de militantes al haberse actualizado la figura de la afirmativa



ficta, en virtud de que presentaron la documentación que se requiere para realizar el trámite de solicitud de afiliación como militantes del Partido Acción Nacional.

Por tanto, la litis se constriñe en determinar si las contestaciones que realizó el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional a las solicitudes de afiliación a ese instituto político, se ajustaron o no a derecho.

OCTAVO. Cuestión Previa. Es importante señalar que el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, mediante oficio RNM-0F/063/2015¹¹ de veintisiete de noviembre del año en curso, refirió que los actores ya habían sido objeto de un procedimiento jurisdiccional, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el siete de enero de dos mil quince resolvió lo correspondiente al expediente SUP-REC-968/2015, por lo que en su concepto, los actores pretenden engañar a este Tribunal Electoral, al presentar de nueva cuenta, bajo la misma causa de pedir un nuevo juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano.

En atención a lo manifestado por la autoridad responsable y con la finalidad de determinar si en efecto existía pronunciamiento por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a *litis* planteada en los presentes juicios, el Magistrado instructor mediante proveídos de veinticuatro de noviembre y tres de diciembre ambos del presente año, solicitó al referido órgano jurisdiccional, copia certificada de los expedientes y el cumplimiento que dio el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional a lo ordenado mediante sentencia dictada dentro de los recursos de reconsideración SUP-REC-968/2014 y acumulados, así como el SUP-

¹¹ Foja 3071.



REC-991/2014 y acumulados, de siete de enero de la presente anualidad.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió copia certificada de las constancias que integran los expedientes de los recursos de reconsideración referidos con antelación. Documentación que en términos de los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se consideran documentales públicas merecedoras de pleno valor probatorio al ser expedidos por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.

Del análisis a las referidas sentencias dictadas en los recursos de reconsideración, este órgano colegiado advierte lo siguiente:

- Que veinticinco actores de los presentes medios de impugnación presentaron en diversas instancias jurisdiccionales, los siguientes medios de impugnación:

Número	Nombre del actor	Expediente que promovió ante Sala Regional Toluca del TEPJF	Expediente que promovió ante la Sala Superior del TEPJF
1.	ABREGO HURTADO CECILIA AMALIA	ST-JDC-1282/2014 y acumulados.	SUP-REC-968/2014 y acumulados.
2.	CALDERÓN FLORES DAVID	ST-JDC-1282/2014 y acumulados.	SUP-REC-968/2014 y acumulados.
3.	CALDERÓN HERNÁNDEZ JUAN	ST-JDC-1282/2014 y acumulados.	SUP-REC-968/2014 y acumulados.
4.	CALDERÓN REYES ARACELI	ST-JDC-1282/2014 y acumulados.	SUP-REC-968/2014 y acumulados.
5.	GARCÍA RAMÍREZ OMAR	ST-JDC-1282/2014 y acumulados.	SUP-REC-968/2014 y acumulados.
6.	GONZÁLEZ MARTÍNEZ NORMA ANGÉLICA	ST-JDC-1282/2014 y acumulados.	SUP-REC-968/2014 y acumulados.
7.	ELÍAS QUINTANA ARTURO	ST-JDC-1282/2014 y acumulados.	SUP-REC-968/2014 y acumulados.
8.	REYES CAMARENA GLORIA	ST-JDC-1282/2014 y acumulados.	SUP-REC-968/2014 y acumulados.
9.	SAAVEDRA MARTINEZ VICTOR MANUEL	ST-JDC-1282/2014 y acumulados.	SUP-REC-968/2014 y acumulados.
10.	SORIA ALVARADO JOSÉ ANTONIO	ST-JDC-1282/2014 y acumulados.	SUP-REC-968/2014 y acumulados.
11.	TENA GARCÍA SILVIA	ST-JDC-1282/2014 y acumulados.	SUP-REC-968/2014 y acumulados.
12.	TORRES MARTÍNEZ ALBERTO	ST-JDC-1282/2014 y	SUP-REC-968/2014 y



		acumulados.	acumulados.
13.	RAMÍREZ ROSALES MARÍA JOSEFINA	ST-JDC-1282/2014 y acumulados.	SUP-REC-968/2014 y acumulados.
14.	VALADEZ ÁBREGO LUIS ALFONSO	ST-JDC-1282/2014 y acumulados.	SUP-REC-968/2014 y acumulados.
15.	CUINICHE MORALES NETZAHUALCOYOTL	ST-DC-441/2014 y acumulados.	SUP-REC-991/2014 y acumulados.
16.	CHÁVEZ HERRERA PALOMARES SAMUEL	ST-DC-441/2014 y acumulados.	SUP-REC-991/2014 y acumulados.
17.	CHÁVEZ MORALES BEATRIZ	ST-DC-441/2014 y acumulados.	SUP-REC-991/2014 y acumulados.
18.	GARCÍA GUZMÁN YESICA	ST-DC-441/2014 y acumulados.	SUP-REC-991/2014 y acumulados.
19.	TÉLLEZ MOLINA OSCAR	ST-DC-441/2014 y acumulados.	SUP-REC-991/2014 y acumulados.
20.	ESTRADA ZETINA ROSA ISELA	ST-DC-441/2014 y acumulados.	SUP-REC-991/2014 y acumulados.
21.	JACUINDE RÍOS SUSANA DENISSE	ST-DC-441/2014 y acumulados.	SUP-REC-991/2014 y acumulados.
22.	GALLEGOS LÓPEZ ANA LUZ	ST-DC-441/2014 y acumulados.	SUP-REC-991/2014 y acumulados.
23.	CIRA ÁLVAREZ CRISTINA	ST-DC-441/2014 y acumulados.	SUP-REC-991/2014 y acumulados.
24.	GARCÍA CALDERÓN JOSÉ LUIS	ST-DC-441/2014 y acumulados.	SUP-REC-991/2014 y acumulados.
25.	MUÑOZ GUZMÁN MARÍA DE LOURDES	ST-DC-441/2014 y acumulados.	SUP-REC-991/2014 y acumulados.

- Que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ocho de diciembre de dos mil catorce conoció de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referidos en la tabla anterior, en los que se impugnó del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la omisión de pronunciarse respecto de sus solicitudes para ser militantes de ese partido en diversos Municipios de Michoacán, y en consecuencia, llevar a cabo el alta respectiva en el padrón de militantes, al haberse actualizado la afirmativa ficta.
- Que el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la aludida Sala Regional dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con el número de expediente ST-JDC-441/2014 y acumulados, así como ST-JDC-1282/2014 y acumulados, declarando infundada la pretensión de los ahora recurrentes.
- Inconformes con las sentencias precisadas en el párrafo anterior, el veinte de diciembre de dos mil catorce, los actores interpusieron



ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recursos de reconsideración radicados con los expedientes SUP-REC-968/2014 y acumulados, así como el SUP-REC-991/2014 y acumulados; los cuales fueron resueltos el siete de enero de dos mil quince, revocándose las sentencias impugnadas para el efecto de que, el Registro Nacional de Militantes, de manera inmediata les otorgara a los recurrentes el carácter de militantes, salvo que advirtiera la actualización de alguna circunstancia que se encontrara debidamente fundada y motivada que imposibilitara formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad partidaria.

- Los días diecinueve y veinte de marzo, así como el diez de abril de dos mil quince¹², el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional informó a la Sala Superior sobre el cumplimiento de sus sentencias y remitió copia certificada de los oficios de respuesta a los actores, de los cuales se desprende:

No	Nombre del actor en el presente juicio	Número de oficio en cumplimiento a las sentencias de Sala Superior.	Fecha de contestación del Registro Nacional de Militantes	Sentido del cumplimiento
1.	ABREGO HURTADO CECILIA AMALIA	RNM-CJR-11436/2015 en cumplimiento al SUP-REC-968/2015 y acumulados.	12-03-2015	Solicitud improcedente.
2.	CALDERÓN FLORES DAVID	RNM-CJR-11438/2015 en cumplimiento al SUP-REC-968/2015 y acumulados.	12-03-2015	Solicitud improcedente.
3.	CALDERÓN HERNÁNDEZ JUAN	RNM-CJR-11434/2015 en cumplimiento al SUP-REC-968/2015 y acumulados.	12-03-2015	Solicitud improcedente.
4.	CALDERÓN REYES ARACELI	RNM-CJR-11431/2015 en cumplimiento al SUP-REC-968/2015 y acumulados.	12-03-2015	Solicitud improcedente
5.	CHÁVEZ HERRERA PALOMARES SAMUEL	RNM-CJR-1028/2015 en cumplimiento al SUP-REC-991/2015 y acumulados.	20-02-2015	Solicitud improcedente
6.	CHÁVEZ MORALES BEATRIZ	RNM-CJR-1022/2015 en cumplimiento al SUP-REC-991/2015 y acumulados.	20-02-2015	Solicitud improcedente
7.	CIRA ÁLVAREZ CRISTINA	RNM-CJR-1023/2015 en cumplimiento al SUP-REC-991/2015 y acumulados.	20-02-2015	Solicitud improcedente
8.	CUINICHE MORALES NETZAHUALCOYOTL	RNM-CJR-1024/2015 en cumplimiento al SUP-REC-991/2015 y acumulados.	20-02-2015	Solicitud improcedente
9.	ELÍAS QUINTANA ARTURO	RNM-CJR-11432/2015 en cumplimiento al SUP-REC-968/2015 y acumulados.	12-03-2015	Solicitud improcedente

¹² Foja 4814.



No	Nombre del actor en el presente juicio	Número de oficio en cumplimiento a las sentencias de Sala Superior.	Fecha de contestación del Registro Nacional de Militantes	Sentido del cumplimiento
10.	ESTRADA ZETINA ROSA ISELA	No obra en autos a pesar de que se resolvió SUP-REC-991/2015 y acumulados.	No obra en autos.	No obra en autos.
11.	GALLEGOS LÓPEZ ANA LUZ	RNM-CJR-1026/2015 en cumplimiento al SUP-REC-991/2015 y acumulados.	20-02-2015	Solicitud improcedente
12.	GARCÍA CALDERÓN JOSÉ LUIS	RNM-CJR-1027/2015 en cumplimiento al SUP-REC-991/2015 y acumulados.	20-02-2015	Solicitud improcedente
13.	GARCÍA GUZMÁN YESICA	RNM-CJR-11442/2015 en cumplimiento al SUP-REC-968/2015 y acumulados.	12-03-2015	Solicitud improcedente.
14.	GARCÍA RAMÍREZ OMAR	RNM-CJR-11441/2015 en cumplimiento al SUP-REC-968/2015 y acumulados.	12-03-2015	Solicitud improcedente.
15.	GONZÁLEZ MARTÍNEZ NORMA ANGÉLICA	RNM-CJR-11435/2015 en cumplimiento al SUP-REC-968/2015 y acumulados.	12-03-2015	Solicitud improcedente.
16.	JACUINDE RÍOS SUSANA DENISSE	No obra en autos a pesar de que se resolvió SUP-REC-991/2015 y acumulados.	No obra en autos.	No obra en autos.
17.	MUÑOZ GUZMÁN MARÍA DE LOURDES	RNM-CJR-1030/2015 en cumplimiento al SUP-REC-991/2015 y acumulados.	20-02-2015	Solicitud improcedente
18.	RAMÍREZ ROSALES MARÍA JOSEFINA	RNM-CJR-11452/2015 en cumplimiento al SUP-REC-968/2015 y acumulados.	12-03-2015	Solicitud improcedente
19.	REYES CAMARENA GLORIA	RNM-CJR-11433/2015 en cumplimiento al SUP-REC-968/2015 y acumulados.	12-03-2015	Solicitud improcedente
20.	SAAVEDRA MARTINEZ VICTOR MANUEL	RNM-CJR-11443/2015 en cumplimiento al SUP-REC-968/2015 y acumulados.	12-03-2015	Solicitud improcedente
21.	SORIA ALVARADO JOSÉ ANTONIO	RNM-CJR-11447/2015 en cumplimiento al SUP-REC-968/2015 y acumulados.	12-03-2015	Solicitud improcedente
22.	TÉLLEZ MOLINA OSCAR	RNM-CJR-1032/2015 en cumplimiento al SUP-REC-991/2015 y acumulados.	20-02-2015	Solicitud improcedente
23.	TENA GARCÍA SILVIA	RNM-CJR-11444/2015 en cumplimiento al SUP-REC-968/2015 y acumulados.	12-03-2015	Solicitud improcedente
24.	TORRES MARTÍNEZ ALBERTO	RNM-CJR-11445/2015 en cumplimiento al SUP-REC-968/2015 y acumulados.	12-03-2015	Solicitud improcedente
25.	VALADEZ ÁBREGO LUIS ALFONSO	RNM-CJR-11446/2015 en cumplimiento al SUP-REC-968/2015 y acumulados.	12-03-2015	Solicitud improcedente

Conforme a lo antes expuesto, este Tribunal concluye que en efecto veinticinco de los ciudadanos, ahora actores en los juicios que nos ocupan, ya habían impugnado ante la Sala Regional y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto de sus solicitudes de afiliación, en diversos Municipios del Estado de Michoacán y que



derivado de esos juicios, en los meses de febrero y marzo del presente año, la autoridad responsable les notificó la negativa de afiliación al citado instituto político y no obstante haber agotado las instancias legales, el once de mayo del presente año, nuevamente presentaron juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional para impugnar la omisión del multicitado Registro Nacional de resolver las mismas solicitudes de afiliación, sin embargo, los actos ahora impugnados derivan de los oficios de respuesta que realizó el Registro Nacional de Militantes, el doce de agosto de dos mil quince en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el incidente de inejecución del expediente TEEM-JDC-441/2015 y acumulados, lo que refleja que no han sido objeto de pronunciamiento de ninguna autoridad jurisdiccional.

A más de que, la autoridad responsable, en el caso de considerar que las solicitudes de afiliación de los actores, ya habían sido sujetas de pronunciamiento por una autoridad jurisdiccional, debió señalarlo en las respuestas que dio a cada uno de los actores el doce de agosto del presente año y que ahora se impugnan.

Ello es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional mediante la sentencia TEEM-JDC-441/2015 y acumulado, de dieciocho de junio de dos mil quince, puntualizó:

“Debiendo analizar en lo que considere oportuno y en plenitud de atribuciones, lo que la autoridad responsable hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, tanto en su informe circunstanciado como el oficio RNM-OF-330/2015, pues particularmente, en este último manifestó que la totalidad de los actores (cuatrocientos setenta y ocho ciudadanos) tramitaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del mismo acto impugnado



y mediante escrito, cambiándole únicamente la autoridad a la que se dirige, radicado en el expediente ST-JDC-1280/2014 y acumulados.”

De manera que el Registro Nacional de Militantes, si tenía conocimiento de ésta situación, debió hacer los razonamientos que considerara pertinentes el doce de agosto del dos mil quince, al momento de dar contestación a los actores y no hasta el veintiséis de noviembre del año en curso, cuando dio respuesta a un requerimiento que le realizó el magistrado instructor.

NOVENO. Metodología propuesta para el estudio del asunto. Por cuestión de orden, en primer término se estudiara el agravio 6, toda vez que fue hecho valer por todos los actores y consistente en la **omisión** del Registro Nacional de Militantes de pronunciarse respecto a la figura jurídica de la afirmativa ficta en los actos ahora recurridos.

En segundo término, se estudiara el agravio 5, en el que a decir de los actores, la autoridad responsable no efectuó un estudio minucioso de cada una de las peticiones de los actores, pues sólo se limitó a dar contestación a las solicitudes de afiliación con un formato establecido para las negativas.

Por último, se estudiarán los agravios 1, 2, 3, y 4 relacionados con los razonamientos que señaló el Registro Nacional de Militantes a los actores, en cada una de las respuestas a las solicitudes de afiliación, los cuales se relacionan con los requisitos particulares y documentación que a decir de los actores omitió valorar la autoridad responsable.

El orden en que se abordará el estudio, no genera perjuicio a los ahora actores, pues lo trascendental es que todos los agravios sean analizados; lo anterior, encuentra sustento en lo que establece la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:
“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹³.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Se procede al estudio de los agravios en el orden propuesto.

Respecto al agravio identificado con el número **6**, se considera **fundado pero insuficiente**, en atención a las consideraciones siguientes:

En primera instancia es preciso analizar si como lo refieren los promoventes, la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la actualización de la figura de la afirmativa ficta prevista en el artículo 10, apartado 4, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por ende, se hace necesario referir la petición inicial que los actores señalaron en sus escritos de demanda presentados el once de mayo del año en curso, así como los lineamientos que ordenó este órgano colegiado a través del incidente de inejecución de sentencia TEEM-JDC-441/2015 y acumulados.

I. Petición inicial de los actores en el TEEM-JDC-441/2015 y Acumulados (once de mayo 2015).

El acto impugnado consistió en la falta de actuación del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, al haber omitido pronunciarse sobre la aceptación como militantes del referido instituto político y en consecuencia, el actualizarse la afirmativa ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



II. Lineamientos que este órgano colegiado ordenó a la autoridad responsable en el incidente de inejecución de sentencia TEEM-JDC-441/2015 y acumulados.

En la sentencia de nueve de agosto de dos mil quince, este órgano colegiado ordenó que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **con el objeto de garantizar y hacer efectivo el derecho a una respuesta**, así como de acceso a la justicia pronta y expedita para los impugnantes, sin que ello implicara prejuzgar, resolviera lo conducente, pues **lo que se buscaba era que se diera una respuesta fundada y motivada por parte de las instituciones del partido**, para lo cual se le concedió un plazo de **tres días**, contados a partir del siguiente en que le fueran remitidas las constancias por la Comisión de Afiliación.¹⁴

De lo señalado con antelación, se advierte que la petición inicial de los actores, en esencia, consistió en que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, omitió pronunciarse sobre las solicitudes de afiliación de los promoventes como militantes del Partido Acción Nacional y la actualización de la figura de la afirmativa ficta, por ende, este órgano colegiado ordenó a la autoridad ahora responsable dar respuesta fundada y motivada a los actores en el término de tres días.

Al respecto, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dio contestación a las referidas solicitudes mediante oficios de doce de agosto de dos mil quince; respuestas de las que desprende la negativa de afiliación como militantes de Partido Acción Nacional a los ahora actores.

¹⁴ Consultable a fojas 13 y 14 del incidente de inejecución de sentencia TEEM-JDC-441/2015 y acumulados, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.



Una vez señalado lo anterior, es necesario precisar la normatividad del Partido Acción Nacional que regía al momento en que los actores tramitaron su afiliación:

Estatutos del Partido Acción Nacional:

Artículo 9.

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.
2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
 - b) Tener un modo honesto de vivir.
 - c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.
 - d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.
 - e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.
2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.
 3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.
 4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Artículo 49.

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.



2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;

b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;

c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;

5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.

6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.

7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo. [...]

Transitorio

Artículo 10.

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma. (...)

Reglamento de Miembros de Acción Nacional¹⁵

Artículo 1. Este Reglamento norma los procesos de afiliación, participación y permanencia de los miembros activos y de los adherentes en el Partido Acción Nacional, así como las atribuciones y responsabilidades que en la materia tengan los órganos involucrados.

También regula la defensa de los derechos de los miembros del Partido ante órganos que lleguen a vulnerarlos.

Se considerará como parte de la normatividad aplicable el Manual de Procedimientos de Afiliación.

[...]

Artículo 2. La afiliación a Acción Nacional es un acto personal, libre y voluntario del aspirante, que manifiesta su identificación con los principios y programas del Partido y su deseo de contribuir efectivamente al logro de sus objetivos.

En ningún caso la afiliación podrá ser producto de presión,

¹⁵ Aprobado el 29 de noviembre de 2010.



compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, ni podrá resultar de un acto de adhesión corporativa.

Los órganos competentes del Partido podrán negar cualquier trámite que implique manipulación interesada en la afiliación de aspirantes. Este hecho será considerado como falta grave a la disciplina en los términos de la fracción VI del artículo 13 de los Estatutos, generando responsabilidad para quienes la induzcan.

Artículo 3. La incorporación como militante al Partido comienza con la recepción de la solicitud de afiliación por la instancia competente, y concluye cuando queda asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, adquiriendo validez jurídica para todos los efectos.

El trámite de afiliación deberá concluir en los plazos y términos establecidos, siempre que cumpla con las disposiciones reglamentarias y de procedimiento. La simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y no obliga al Partido a la aceptación automática del solicitante como miembro activo o como adherente.

(...)

Artículo 31. Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes. Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.

El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo.

Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de 60 días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.

Manual de Procedimientos de Afiliación

Recepción de la solicitud

El solicitante acudirá ante la Comisión Organizadora, Subcomité, Comité Municipal o Comité Estatal con jurisdicción en su lugar de domicilio a llenar la solicitud.

El encargado de trámite en la instancia en que se presente, antes de entregarle el formato, le solicitará su credencial para votar y se asegurará que se encuentre actualizada en términos de la información



que proporcionará en la solicitud (el domicilio que proporcione en la solicitud debe coincidir por completo con la credencial de elector).

[...]

Remisión de solicitudes

Las solicitudes de miembros adherentes debidamente (por las que se expidió el comprobante respectivo) serán registradas en la Relación de Entrega elaborada para el caso (ver en el anexo de FORMATOS) y serán enviadas al órgano directivo superior, junto con las copias de las credenciales de elector engrapadas a cada solicitud y las fotografías en un sobre o bolsita para cada formato, en un plazo que no exceda de 15 días con respecto a la fecha de recepción de la solicitud.

Ello quiere decir que una solicitud, después del acto de la recepción, no debe permanecer en la estructura más de 15 días. En caso de retraso, las solicitudes deben enviarse de cualquier modo, nunca deben cancelarse por ese hecho.

De la normatividad transcrita, se colige lo siguiente:

- Que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, es la autoridad partidista encargada de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del partido, y se auxilia para llevar el trámite de afiliación por sus direcciones establecidas en los órganos directivos estatales y municipales del citado instituto político.
- Que para ser militante se requiere cumplir con diversos requisitos, en los que se encuentran: ser ciudadano mexicano; tener un modo honesto de vivir; haber participado en la capacitación avalada por el partido; suscribir el formato de solicitud de afiliación y acompañarlo de su credencial de elector y no encontrarse afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.
- Las solicitudes de afiliación al partido se presentarían por escrito ante los comités distritales o municipales y se publicarían



semanalmente en los estrados de dichos comités, los nombres de los solicitantes para efectos de hacerlos del conocimiento de los militantes. Dichas solicitudes serían enviadas al órgano directivo superior, junto con las copias de las credenciales de elector engrapadas a cada solicitud.

- Que el militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes, lo cual en el derecho administrativo se le conoce como afirmativa ficta.

Conforme a esto último, conviene señalar, que dentro del espectro de consecuencias jurídicas que suelen atribuirse a la falta de cumplimiento de una autoridad de dar respuesta o resolver alguna petición de los gobernados dentro del plazo que determinan las leyes, subyace el establecimiento de una respuesta presunta de la ley, que en algunos ordenamientos se establece **en sentido negativo, y en otros en sentido positivo**, con lo cual se trata de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, al facilitar al solicitante, en el caso de presumir la negativa ficta, ocurrir a los medios de impugnación y tratar de obtener así lo pedido, y cuando se presume afirmativa la respuesta de la autoridad, tener por obtenido lo solicitado y quedar en condiciones de ejercerlo, disfrutarlo y de hacerlo operable ante cualquier entidad¹⁶.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2007, del rubro: **“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY”**, sostuvo que en el derecho administrativo electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o

¹⁶ Expediente SUP-JDC-1581/2007.



negativa *ficta*, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la mencionada figura jurídica debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa *ficta*.

En igual sentido, la aludida Sala Superior, analizó la figura de la afirmativa ficta prevista en el artículo 10, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, al resolver los expedientes SUP-REC-968/2014 y sus acumulados, así como SUP-REC-991/2014 y sus acumulados, criterio que también adoptó la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-127/2015. En los que señaló:

*“... la figura de la afirmativa ficta por sí misma, en términos del artículo 10, párrafo cuarto, de los **Estatutos no exige el cumplimiento de mayores requisitos**, salvo el relativo a que en el plazo de sesenta días naturales no haya pronunciamiento alguno del Registro Nacional de Militantes a la correspondiente solicitud formulada por quienes aspiren a militar en el Partido Acción Nacional.*

Por tanto, en la especie, se tiene por actualizada la afirmativa ficta, prevista en el artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, toda vez que el órgano partidario competente para atender tales solicitudes de afiliación, es decir, el Registro Nacional de Militantes del citado partido político no ha emitido pronunciamiento alguno en torno a las mismas y, al momento de resolverse los presentes asuntos han transcurrido más de sesenta días naturales, desde que presentaron sus correspondientes peticiones de afiliación.

*En consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, el Registro Nacional de Militantes, de inmediato, les otorgue a los ahora recurrentes el carácter de militantes, **salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite***



formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad partidaria.

De lo anterior, se advierte que para la actualización de la afirmativa ficta prevista en los Estatutos del Partido Acción Nacional, se requiere lo siguiente:

- Que exista un silencio o inactividad de la autoridad responsable, durante el plazo de sesenta días naturales contados a partir de que se presente la solicitud de afiliación al partido político.
- Que dicha figura se actualice de manera automática, salvo que se advierta alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la calidad de militante.

Siguiendo estos parámetros es que este Tribunal considera que en el caso concreto, ciertamente transcurrió un plazo mayor de sesenta días para que la autoridad responsable diera contestación a las solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional, presentadas en los meses de marzo, abril y junio de dos mil catorce, sin embargo, el Registro Nacional de Militantes del citado instituto político, aunque de manera extemporánea sí dio respuesta a sus solicitudes, esto es, expreso circunstancias que, desde su perspectiva, imposibilitan formal y materialmente el otorgamiento de la calidad de militante.

Al respecto, obra en autos copia certificada de los oficios signados por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario del Incidente de Inejecución de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015; respuestas de



las que desprende que justificó la negativa de afiliación como militantes de Partido Acción Nacional a los ahora actores, en atención a las consideraciones siguientes:

1. El número de folio del talón no existe en la base de datos del Registro Nacional de Militantes, obedeciendo a que en ningún momento ingresó a la página de internet www.rnm.mx a efecto de registrar sus datos y obtener así una solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional.
2. El talón de la solicitud de afiliación contiene fecha de recepción anterior a la del comprobante de haber participado en la capacitación, cuando lo procedente es entregar la solicitud de afiliación acompañada de la copia de la credencial para votar con fotografía vigente y el comprobante de haber participado en la capacitación coordinada o avalada por área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, como lo señala el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
3. No cuenta con comprobante de haber participado en la capacitación que señala el artículo 10, inciso c), de los citados Estatutos.
4. No cuenta con copia de credencial para votar con fotografía vigente emitida por el Instituto Federal Electoral faltando al requisito establecido en el artículo 10, inciso d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En atención a lo anterior, para mayor ilustración, se inserta un recuadro en el que se señala el nombre de cada uno de los actores y la razón por las que se les negó la afiliación al multicitado instituto político:



No.	Nombre del Actor	Número de Expediente	Contestación por parte del Registro Nacional de Militantes del PAN				Pronunciamiento afirmativa ficta		
			Núm. de oficio	Causa de improcedencia de las solicitudes				Sí	No
				1	2	3	4		
1.	ÁBREGO HURTADO CECILIA AMALIA	TEEM-JDC-944/2015	RNM-CJR-14556/2015	X	X		X		
2.	VALADEZ ÁBREGO LUIS ALFONSO	TEEM-JDC-944/2015	RNM-CJR-14579/2015	X	X		X		
3.	TENA GARCÍA SILVIA	TEEM-JDC-944/2015	RNM-CJR-14578/2015	X	X		X		
4.	SAAVEDRA MARTINEZ VÍCTOR MANUEL	TEEM-JDC-944/2015	RNM-CJR-14575/2015	X	X		X		
5.	ELÍAS QUINTANA ARTURO	TEEM-JDC-944/2015	RNM-CJR-14566/2015	X	X		X		
6.	CALDERÓN HERNÁNDEZ DAVID	TEEM-JDC-944/2015	RNM-CJR-14562/2015	X	X		X		
7.	CALDERÓN HERNÁNDEZ JUAN MANUEL	TEEM-JDC-944/2015	RNM-CJR-14561/2015	X	X		X		
8.	CALDERÓN FLORES DAVID	TEEM-JDC-944/2015	RNM-CJR-14560/2015	X	X		X		
9.	BANDA PINTOR OMAR FELIPE	TEEM-JDC-944/2015	RNM-CJR-14557/2015	X	X		X		
10.	SORIA ALVARADO JOSÉ ANTONIO	TEEM-JDC-944/2015	RNM-CJR-14576/2015	X	X		X		
11.	REYES CAMARENA GLORIA	TEEM-JDC-944/2015	RNM-CJR-14572/2015	X	X		X		
12.	CALDERÓN REYES ARACELI	TEEM-JDC-944/2015	RNM-CJR-14563/2015	X	X		X		
13.	MORALES GÓMEZ EDDY	TEEM-JDC-944/2015	RNM-CJR-14571/2015	X	X		X		
14.	BERBER MORALES GERARDO	TEEM-JDC-944/2015	RNM-CJR-14558/2015	X	X		X		
15.	GONZÁLEZ MARTÍNEZ NORMA ANGÉLICA	TEEM-JDC-944/2015	RNM-CJR-14675/2015	X		X		X	
16.	CALDERÓN SÁNCHEZ MARTHA MARÍA	TEEM-JDC-945/2015	RNM-CJR-14517/2015	X		X	X		
17.	CALDERÓN LARA MARISOL	TEEM-JDC-945/2015	RNM-CJR-14518/2015	X		X	X		
18.	CHÁVEZ MORALES MARÍA TRINIDAD	TEEM-JDC-946/2015	RNM-CJR-14603/2015	X			X		
19.	ALCARAZ CERVANTES ERNESTO	TEEM-JDC-946/2015	RNM-CJR-14600/2015	X			X		
20.	CUINICHE MORALES JUVENAL NAZARETH	TEEM-JDC-946/2015	RNM-CJR-14605/2015	X			X		
21.	CUINICHE MORALES	TEEM-	RNM-CJR-	X	X			X	



No.	Nombre del Actor	Número de Expediente	Contestación por parte del Registro Nacional de Militantes del PAN				Pronunciamiento afirmativa ficta		
			Núm. de oficio	Causa de improcedencia de las solicitudes				Sí	No
				1	2	3	4		
	NETZAHUALCOYOTL	JDC-947/2015	14588/2015						
22.	CHÁVEZ HERRERA PALOMARES SAMUEL	TEEM-JDC-947/2015	RNM-CJR-14591/2015	X	X			X	
23.	VARGAS RUÍZ JOSEFINA	TEEM-JDC-947/2015	RNM-CJR-14597/2015	X	X			X	
24.	RIOS MARÍA EUGENIA	TEEM-JDC-947/2015	RNM-CJR-14593/2015	X	X			X	
25.	RODRÍGUEZ DURÁN MARY CARMEN	TEEM-JDC-947/2015	RNM-CJR-14594/2015	X	X				
26. X	RAMÍREZ ROSALES MARÍA JOSEFINA	TEEM-JDC-947/2015	RNM-CJR-14592/2015	X	X			X	
27.	VÁZQUEZ AHUATZI CRUZ	TEEM-JDC-947/2015	RNM-CJR-14598/2015	X	X			X	
28.	CHÁVEZ MORALES BEATRIZ	TEEM-JDC-947/2015	RNM-CJR-14586/2015	X	X			X	
29.	ACOSTA MUÑOZ DIEGO IVAN	TEEM-JDC-947/2015	RNM-CJR-14582/2015	X	X			X	
30.	BERBER CERDA ADOLFO	TEEM-JDC-947/2015	RNM-CJR-14583/2015	X	X			X	
31.	TÉLLEZ MOLINA OSCAR	TEEM-JDC-947/2015	RNM-CJR-14596/2015	X	X			X	
32.	MASCOTE SIXTOS FERNANDO	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14595/2015	X	X			X	
33.	ESTRADA ZETINA ROSA ISELA	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14660/2015	X		X		X	
34.	IBARRA ROJAS AURA ELENA	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14686/2015	X		X		X	
35.	TAPIA GÓMEZ LUIS FERNANDO	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14551/2015	X		X		X	
36.	JACUINDE RÍOS SUSANA DENISSE	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14689/2015	X		X		X	
37.	LOERA CAMPOS ANGEL ALBERTO	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14544/2015	X		X		X	
38.	GIL NAVA JAVIER	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14540/2015	X		X		X	
39.	MONTANEZ GARCÍA EVA	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14714/2015	X		X		X	
40.	ESPINOSA ARÉVALO MARCO ANTONIO	TEEM-JDC-498/2015	RNM-CJR-14530/2015	X		X		X	
41.	ESPINOSA MERCADO CRISTOFER	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14529/2015	X		X		X	
42.	GUILLÉN CRUZ HUGO ENRIQUE	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14678/2015	X		X		X	
43.	GALLEGOS LÓPEZ ANA LUZ	TEEM-JDC-	RNM-CJR-14664/2015	X		X		X	



No.	Nombre del Actor	Número de Expediente	Contestación por parte del Registro Nacional de Militantes del PAN				Pronunciamiento afirmativa ficta		
			Núm. de oficio	Causa de improcedencia de las solicitudes				Sí	No
				1	2	3	4		
		948/2015							
44.	RANGEL ÁLVAREZ FRANCISCO JAVIER	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14742/2015	X		X		X	
45.	ROJAS MARTÍNEZ MARÍA DE LOURDES	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14751/2015	X		X		X	
46.	TENA GARCÍA CARIDAD	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14552/2015	X		X		X	
47.	TENA GARCÍA GUSTAVO ADOLFO	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14553/2015	X		X		X	
48.	MONTAÑEZ GARCÍA JOSÉ HÉCTOR	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14715/2015	X		X		X	
49.	MORALES TAPIA SILVIA	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14719/2015	X		X		X	
50.	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARÍA ESTHER	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14550/2015	X		X		X	
51.	VALADEZ ABREGO CYNTHIA NAYELI	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14555/2015	X		X		X	
52.	SALGADO GUERRERO EMILIO	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14755/2015	X		X		X	
53.	MONTERO BENÍTEZ VERÓNICA	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14716/2015	X		X		X	
54.	GARCÍA GUZMÁN YESICA	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14537/2015	X		X		X	
55.	REYES PIERRE JOSÉ GABRIEL	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14548/2015	X		X		X	
56.	CIRA ÁLVAREZ CRISTINA	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14646/2015	X		X		X	
57.	CALDERÓN MORENO ARISTEO	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14634/2015	X		X		X	
58.	TORRES MARTÍNEZ ALBERTO	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14554/2015	X		X		X	
59.	HERNÁNDEZ FLORES LETICIA	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14543/2015	X		X		X	
60.	GARCÍA GUERRERO JUANA	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14539/2015	X		X		X	
61.	GARCÍA MEDINA CIRO	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14535/2015	X		X		X	
62.	GARCÍA ZAMACONA YANET ADRIANA	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14534/2015	X		X		X	
63.	DELGADO CORTÉS KARINA	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14527/2015	X		X		X	
64.	DURÁN LÁZARO AMELIA	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14655/2015	X		X		X	
65.	GONZÁLEZ TOLEDO GERARDO	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14676/2015	X		X		X	



No.	Nombre del Actor	Número de Expediente	Contestación por parte del Registro Nacional de Militantes del PAN				Pronunciamiento afirmativa ficta		
			Núm. de oficio	Causa de improcedencia de las solicitudes				Sí	No
				1	2	3	4		
66.	DÍAZ RODRÍGUEZ MARTÍN GABRIEL	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14650/2015	X		X		X	
67.	GARCÍA RAMÍREZ OMAR	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14538/2015	X		X		X	
68.	REYES CALDERÓN LUIS FELIPE	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14549/2015	X		X		X	
69.	CAMPOS CASILLAS MARTHA GUADALUPE	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14525/2015	X		X		X	
70.	CALDERÓN GARCÍA JOSÉ ALEJANDRO	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14523/2015	X		X		X	
71.	CALDERÓN GARCÍA HÉCTOR VICENTE	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14524/2015	X		X		X	
72.	CALDERÓN SÁNCHEZ LAURA	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14631/2015	X		X		X	
73.	MUÑOZ GUZMÁN MARÍA DE LOURDES	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14725/2015	X		X		X	
74.	MORALES TAPIA DOLORES	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14717/2015	X		X		X	
75.	PINTOR VEGA ANTONIA	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14737/2015	X		X		X	
76.	MORALES PINTOR MARÍA SUSANA	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14720/2015	X		X		X	
77.	GARCÍA CALDERÓN JOSÉ LUIS	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14669/2015	X		X		X	
78.	GARCÍA MORALES OSWALDO	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14667/2015	X		X		X	
79.	GARCÍA BERBER VERÓNICA MONSERRAT	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14536/2015	X		X		X	
80.	GUILLEN GONZÁLEZ VERÓNICA	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14542/2015	X		X		X	
81.	CALDERÓN MÉNDEZ JOSÉ FRANCISCO	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14633/2015	X		X		X	
82.	CALDERÓN GUILLEN EDGAR OBED	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14632/2015	X		X		X	
83.	CARDONA MORALES ITZI DAMARIS	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14526/2015	X		X		X	
84.	CALDERÓN GARCÍA MARCO VINICIO	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14521/2015	X		X		X	
85.	BERBER MORALES VERÓNICA	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14520/2015	X		X		X	



Por lo antes expuesto, es que el agravio se considera **fundado pero insuficiente**; lo fundado del agravio porque como ya se anunció, la responsable se excedió en el plazo que establece el artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos del Partido Acción Nacional para dar contestación a sus solicitudes de afiliación, lo que en principio actualiza la afirmativa ficta, sin embargo, tal situación no es suficiente para revocar los actos impugnados y otorgar a los actores la calidad de militantes del Partido Acción Nacional, ello porque, la responsable aunque sea de manera tardía, sí otorgó una respuesta a cada uno de los interesados, en donde especificó el porque no procedía su solicitud de afiliación al citado instituto político.

Por lo que hace al agravio 5, en el que los actores se duelen de que la autoridad responsable no efectuó un estudio minucioso a las solicitudes de afiliación y se limitó a dar contestación con un formato previamente establecido, este tribunal lo considera **fundado y suficiente** para revocar los actos impugnados.

Ello es así, pues de un análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Directora del Registro Nacional de Militantes en los oficios de respuesta ahora impugnados, refirió: *“Derivado del análisis de las documentales **anexas al escrito mediante el cual presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se observa que no se cumplieron las disposiciones reglamentarias y el procedimiento establecido en la normatividad por lo siguiente: ...”*

De igual forma, el ahora Director del Registro Nacional de Militantes, al dar contestación al requerimiento que le realizó el magistrado instructor el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en el que se le solicitó la copia certificada de los expedientes que se integraron con motivo del proceso de validación de información de las solicitudes para ser aceptados como militantes del Partido Acción Nacional. Mediante



oficio RNM-OF-063/2015 de veintisiete de noviembre de dos mil quince, puntualizó.:

“Es importante señalar que tal y como consta en los expedientes anexos, dichas documentales son las únicas con las que contó este Registro Nacional de Militantes para llevar a cabo la revisión, validación, y en su caso aprobación de las solicitudes, en la inteligencia, de que la documentación referida es la única que los ciudadanos pudieron haber, en su caso, presentado ante el referido Partido al momento de presentar el juicio correspondiente...”

De las pruebas citadas con antelación se desprende que los directores del Registro Nacional de Militantes, fueron coincidentes en señalar que la valoración de los documentos para darle trámite a la solicitud de afiliación de los actores se realizó en base a la documentación que se anexó a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales radicados con los expedientes TEEM-JDC-441/2015 y acumulados, situación que este órgano jurisdiccional considera contraria a derecho, en virtud de que la responsable debió valorar la documentación que los actores adjuntaron al momento de presentar su solicitud de afiliación ante el Comité Municipal del Partido y en el caso de que los actores no hubiesen adjuntado alguna documental (constancia curso de capacitación o credencial de elector), se les debió requerir con la finalidad de subsanar tal omisión.

Por lo tanto, en atención al procedimiento previsto en la normativa interna, el Registro Nacional de Electorales debió analizar las solicitudes y documentación de los actores, en base a las constancias que le remitieron los comités municipales del partido, y en caso de que no le hubiesen remitido las solicitudes con los anexos presentados, estaba obligado a requerir la información al Director del Afiliación del comité municipal correspondiente, sin embargo, la autoridad responsable actuó de manera pasiva sin hacer requerimiento alguno y



valorando únicamente los documentos que se encontraban anexos a los juicios ciudadanos TEEM-JDC-441/2015 y acumulados.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable también debió requerir a los solicitantes la documentación faltante, ello con la finalidad de que completaran todos los requisitos para concluir el trámite de afiliación, lo anterior se considera así pues la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-0255/2015, refirió que uno de los más relevantes derechos, que a la vez actúa como garantía de otros tantos derechos fundamentales, es el de audiencia, que en la especie se actualiza como el deber de prevención previa a la negativa de la afiliación a los interesados.

Dicha garantía de audiencia se encuentra prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar lo siguiente:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(...)”

Sobre ese tópico, la aludida Sala Regional, refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que, por regla general, la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, las de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;



2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y,
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así mismo, la referida Sala Regional Toluca, puntualizó que el derecho fundamental en comento debe interpretarse en el sentido no solo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales formalmente establecidos como tales, sino que también las autoridades administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique la violación de derechos sustantivos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses; más todavía, este deber persiste aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal derecho fundamental, puesto que en su ausencia se halla el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución Federal.

De manera que, la garantía de audiencia se consagra como un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido en todo momento, en tanto que su fuerza vinculante emana de forma directa de la Constitución, lo que implica que los principios constitucionales, los derechos y las libertades que se encuentran consagrados en ésta, vinculan a todos los poderes públicos, incluyendo, por supuesto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la materia electoral e incluso irradia sus efectos al interior de los partidos políticos.

En tal sentido, si bien es cierto los partidos políticos, en uso de su derecho de autodeterminación, pueden establecer los requisitos que consideren necesarios para organizar sus procesos de afiliación, también lo es, que los requisitos que se exijan no pueden restringir de manera desproporcionada, no idónea o innecesaria el derecho de



asociación a través de tales institutos políticos, por tanto, tienen el deber de prevención a los interesados para subsanar las observaciones o deficiencias a que haya lugar.

Pues, si un partido político establece requisitos específicos también tienen el deber de disponer e instrumentar los mecanismos que garanticen que el incumplimiento de uno de esos requisitos pueda ser subsanable en un plazo breve, a fin de que la determinación que se adopte (agotando dicho procedimiento de verificación/subsanación), impida un perjuicio hacia los interesados.

Consecuentemente, la autoridad responsable debió hacer del conocimiento de los interesados la ausencia o inconsistencia en los documentos presentados, con la finalidad de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, contrario a lo que señaló el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en el escrito de veintisiete de noviembre del año en curso, al manifestar que la reglamentación en la materia vigente cuando los enjuiciantes presentaron su solicitud de afiliación, no contempla figura alguna de prevención dentro de la calificación que el Registro Nacional de Militantes realiza sobre las solicitudes de afiliación que recibe, observa, analiza acepta y rechaza en el marco de las atribuciones de administración, revisión y certificación del padrón de militantes.

Pues como se señaló, la autoridad tenía el deber de prevenir a los interesados aún y cuando la ley que regule el procedimiento no contemple esa posibilidad; jurisprudencialmente existe la obligación de la autoridad intrapartidaria de hacerlo, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 42/2002 visible en las páginas 50 y 51, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, cuyo rubro y texto, son los siguientes:



PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Por lo antes expuesto, es que este Tribunal advierte un perjuicio a los promoventes al no haberseles otorgado la oportunidad de subsanar los requisitos de la documentación que les faltaba.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, la manifestación realizada el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, mediante oficio RNM-0F/063/2015¹⁷ de veintisiete de noviembre del año en curso, en el que señaló:

“También es importante señalar, que derivado de las respuestas otorgadas por el Registro Nacional de Militantes -como ejemplo en caso de la C. CECILIA AMALIA ABREGO HURTADO- se puede

¹⁷ Foja 3071.



observar que el talón que anexa al escrito presentado el 04 de diciembre de 2014 no contenía el nombre completo del director de afiliación siendo una causa de invalidez del mismo, según consta en la leyenda que contiene el propio talón, y en el escrito presentado el 11 de mayo de 2015, ya cuenta con lo que supuestamente es la escritura autógrafa del nombre de la directora de afiliación del municipio de Morelia, Michoacán, realizando con esto lo que se considera es notoriamente una clara alteración de dicho documento, con lo que la actora pretende engañar o confundir tanto al Registro Nacional de Militantes como a esa H. autoridad, resultando un acto de simulación en cuanto al cumplimiento de dicho requisito establecido en el mismo documento”.

En tal sentido, de una revisión a las constancias del expediente en que se actúa, este Tribunal advierte la existencia de dos talones por cada uno de los actores que se enlistan en la siguiente tabla, los cuales tienen el mismo folio, la misma fecha de presentación, pero con diferencias que consisten en que los presentados ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes ST-JDC-441/2015 y acumulados, así como ST-JDC-1282/2015 y acumulados, en diciembre de dos mil catorce, contienen sólo la firma de la Directora de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Morelia, Michoacán, mientras que en los que se presentaron en los presentes juicios, además de contener la firma, también contienen el nombre de la referida funcionaria. A continuación se especifica la diferencia señalada:

	Nombre del actor	Talones presentados en el TEEM-JDC-944/2015 y acumulados (septiembre de 2015)			Talones presentados en el ST-JDC-441/2014 y acumulados; ST-JDC-1282/2014 y acumulados (diciembre de 2014)		
		No. De Folio	Fecha de folio	Observaciones	No. De Folio	Fecha de folio	observaciones
1.	ABREGO HURTADO CECILIA AMALIA	AC00070138	28-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AC00070138	28-03-2014	No cuenta con nombre de quien



	Nombre del actor	Talones presentados en el TEEM-JDC-944/2015 y acumulados (septiembre de 2015)			Talones presentados en el ST-JDC-441/2014 y acumulados; ST-JDC-1282/2014 y acumulados (diciembre de 2014)		
		No. De Folio	Fecha de folio	Observaciones	No. De Folio	Fecha de folio	observaciones
							recibe
2.	VALADEZ ÁBREGO LUIS ALFONSO	AD01173313	28-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01173313	28-03-2014	No cuenta con nombre de quien recibe
3.	TENA GARCÍA SILVIA	AD01177046	31-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01177046	31-03-2014	No cuenta con nombre de quien recibe
4.	SAAVEDRA MARTINEZ VICTOR MANUEL	AD01189326	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189326	02-04-2014	No cuenta con nombre de quien recibe
5.	ELÍAS QUINTANA ARTURO	AD01189337	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189337	02-04-2014	No cuenta con nombre de quien recibe
6.	CALDERÓN HERNÁNDEZ DAVID	AD01176995	31-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01176995	31-03-2014	No cuenta con nombre de quien recibe
7.	CALDERÓN HERNÁNDEZ JUAN	AD01173338	28-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01173338	28-03-2014	No cuenta con nombre de quien recibe
8.	CALDERÓN FLORES DAVID	AD01177036	31-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01177036	31-03-2014	No cuenta con nombre de quien recibe
9.	BANDA PINTOR OMAR FELIPE	AD01189267 A foja 1863	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189267	02-04-2014	No cuenta con nombre de quien recibe
10	SORIA ALVARADO JOSÉ ANTONIO	AD01177148	31-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01177148	31-03-2014	No cuenta con nombre de quien recibe
11	REYES CAMARENA GLORIA	AD01177091	31-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01177091	31-03-2014	No cuenta con nombre de quien recibe
12	CALDERÓN REYES ARACELI	AD01189332	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189332	02-04-2014	No cuenta con nombre de quien recibe
13	MORALES GÓMEZ EDDY	AD01190762	05-06-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01190762	05-06-2014	No cuenta con nombre de quien recibe
14	BERBER MORALES GERARDO	AD01189517	02-04-2014	COPIA SIMPLE. Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189517	02-04-2014	No cuenta con nombre de quien recibe
15	GONZÁLEZ MARTÍNEZ	AD01173326	28-03-2014	Cuenta con sello, nombre	AD01173326	28-03-2014	No cuenta con



	Nombre del actor	Talones presentados en el TEEM-JDC-944/2015 y acumulados (septiembre de 2015)			Talones presentados en el ST-JDC-441/2014 y acumulados; ST-JDC-1282/2014 y acumulados (diciembre de 2014)		
		No. De Folio	Fecha de folio	Observaciones	No. De Folio	Fecha de folio	observaciones
	NORMA ANGÉLICA			y firma			nombre de quien recibe
16	CALDERÓN SÁNCHEZ MARTHA MARÍA	AD01189310	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189310	02-04-2014	No cuenta con nombre de quien recibe
17	CALDERÓN LARA MARISOL	AD01189303	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189303	02-04-2014	No cuenta con nombre de quien recibe
18	CHÁVEZ MORALES MARÍA TRINIDAD	AC00021307	18-02-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AC00021307	18-02-2014	No cuenta con nombre de quien recibe
19	CUINICHE MORALES NETZAHUAL COYOTL	AC00063359	18-02-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AC00063359	18-02-2014	No cuenta con nombre de quien recibe
20	CHÁVEZ HERRERA PALOMARES SAMUEL	AD01043369	28-02-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01043369	28-02-2014	No cuenta con nombre de quien recibe
21	VARGAS RUÍZ JOSEFINA	AD01043386	28-02-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01043386	28-02-2014	Obrados copias, una con y otra sin nombre de quien firma.
22	BERBER CERDA ADOLFO	AD00981900	24-02-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD00981900	24-02-2014	No contiene nombre de quien recibe.
23	TÉLLEZ MOLINA OSCAR	AD01058552	03-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01058552	03-03-2014	No contiene nombre de quien recibe.
24	MASCOTE SIXTOS FERNANDO	AD01058606	03-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01058606	03-03-2014	Obrados copias, una con y otra sin nombre de quien firma.
25	TAPIA GÓMEZ LUIS FERNANDO	AD01189255	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189255	02-04-2014	No contiene nombre de quien recibe.
26	JACUINDE RÍOS SUSANA DENISSE	NO SE APRECIA	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189362	02-04-2014	No contiene nombre de quien recibe.
27	LOERA CAMPOS ANGEL	AD01189222	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189222	02-04-2014	No contiene nombre



	Nombre del actor	Talones presentados en el TEEM-JDC-944/2015 y acumulados (septiembre de 2015)			Talones presentados en el ST-JDC-441/2014 y acumulados; ST-JDC-1282/2014 y acumulados (diciembre de 2014)		
		No. De Folio	Fecha de folio	Observaciones	No. De Folio	Fecha de folio	observaciones
	ALBERTO						de quien recibe.
28	GIL NAVA JAVIER	AD01189302	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189302	02-04-2014	No contiene nombre de quien recibe.
29	ESPINOSA ARÉVALO MARCO ANTONIO	AD01189298	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189298	02-04-2014	No contiene nombre de quien recibe.
30	ESPINOSA MERCADO CRISTOFER	AD01189375	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189375	02-04-2014	No contiene nombre de quien recibe.
31	GUILLÉN CRUZ HUGO ENRIQUE	AD01058539	03-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01058539	03-03-2014	Obrados copias, una con y otra sin nombre de quien firma.
32	GALLEGOS LÓPEZ ANA LUZ	AD00067549	03-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD00067549	03-03-2014	No contiene nombre de quien recibe.
33	RANGEL ÁLVAREZ FRANCISCO JAVIER	AD01043422	28-02-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01043422	28-02-2014	No contiene nombre de quien recibe.
34	TENA GARCÍA CARIDAD	AD01177016	31-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01177016	31-03-2014	No contiene nombre de quien recibe.
35	TENA GARCÍA GUSTAVO ADOLFO	AD01173349	28-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01173349	28-03-2014	No contiene nombre de quien recibe.
36	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARÍA ESTHER	AD01189206	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189206	02-04-2014	No contiene nombre de quien recibe.
37	VALADEZ ABREGO CYNTHIA NAYELI	AD01173318	28-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01173318	28-03-2014	No contiene nombre de quien recibe.
38	GARCÍA GUZMÁN YESICA	AD01331254	05-06-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01331254	05-06-2014	No contiene nombre de quien recibe.
39	REYES PIERRE JOSÉ GABRIEL	AD01331108	05-06-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01331108	05-06-2014	No contiene nombre de quien recibe.
40	CIRA ÁLVAREZ CRISTINA	AC00063346	18-02-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AC00063346	18-02-2014	No contiene nombre de quien



	Nombre del actor	Talones presentados en el TEEM-JDC-944/2015 y acumulados (septiembre de 2015)			Talones presentados en el ST-JDC-441/2014 y acumulados; ST-JDC-1282/2014 y acumulados (diciembre de 2014)		
		No. De Folio	Fecha de folio	Observaciones	No. De Folio	Fecha de folio	observaciones
							recibe.
41	TORRES MARTÍNEZ ALBERTO	AD01189198	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189198	02-04-2014	No contiene nombre de quien recibe.
42	HERNÁNDEZ FLORES LETICIA	AD01173333	28-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01173333	28-03-2014	No contiene nombre de quien recibe.
43	GARCÍA GUERRERO JUANA	AD01173351	28-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01173351	28-03-2014	No contiene nombre de quien recibe.
44	GARCÍA MEDINA CIRO	AD01189284	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189284	02-04-2014	No contiene nombre de quien recibe.
45	GARCÍA ZAMACONA YANET ADRIANA	AD01189351	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189351	02-04-2014	No contiene nombre de quien recibe.
46	DELGADO CORTÉS KARINA	AD01177167	31-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01177167	31-03-2014	No contiene nombre de quien recibe.
47	GONZÁLEZ TOLEDO GERARDO	AD01043408	28-02-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01043408	28-02-2014	No contiene nombre de quien recibe.
48	GARCÍA RAMÍREZ OMAR	AD01189210	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189210	02-04-2014	No contiene nombre de quien recibe.
49	REYES CALDERÓN LUIS FELIPE	AD01189180	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189180	02-04-2014	No contiene nombre de quien recibe.
50	CAMPOS CASILLAS MARTHA GUADALUPE	AD01189217	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189217	02-04-2014	No contiene nombre de quien recibe.
51	CALDERÓN GARCÍA JOSÉ ALEJANDRO	AD01177109	31-03-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01177109	31-03-2014	No contiene nombre de quien recibe.
52	CALDERÓN GARCÍA HÉCTOR VICENTE	AD01189188	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189188	02-04-2014	No contiene nombre de quien recibe.
53	CALDERÓN SÁNCHEZ LAURA	AD00983200	24-02-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD00983200	28-02-2014	No contiene nombre de quien recibe.
54	MORALES PINTOR	AC00063326	18-02-2014	Cuenta con nombre de	AC00063326	18-02-2014	No contiene



	Nombre del actor	Talones presentados en el TEEM-JDC-944/2015 y acumulados (septiembre de 2015)			Talones presentados en el ST-JDC-441/2014 y acumulados; ST-JDC-1282/2014 y acumulados (diciembre de 2014)		
		No. De Folio	Fecha de folio	Observaciones	No. De Folio	Fecha de folio	observaciones
	MARÍA SUSANA			quien recibe.			nombre de quien recibe.
55	GARCÍA BERBER VERÓNICA MONSERRAT	AD01189520	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189520	02-04-2014	No contiene nombre de quien recibe.
56	GUILLEN GONZÁLEZ VERÓNICA	AD01189258	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189258	02-04-2014	No contiene nombre de quien recibe.
57	CALDERÓN MÉNDEZ JOSÉ FRANCISCO	AC00063381	18-02-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AC00063381	18-02-2014	No contiene nombre de quien recibe.
58	CARDONA MORALES ITZI DAMARIS	AD013331217	05-06-2014	COPIA SIMPLE Cuenta con nombre de quien recibe.	AD013331217	05-06-2014	No contiene nombre de quien recibe.
59	CALDERÓN GARCÍA MARCO VINICIO	AD01189239	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189239	02-04-2014	No contiene nombre de quien recibe.
60	BERBER MORALES VERÓNICA	AD01189316	02-04-2014	Cuenta con nombre de quien recibe.	AD01189316	02-04-2014	No contiene nombre de quien recibe.

Para ilustrar lo anterior, se muestran los talones de solicitud afiliación de Cecilia Amalía Abrego Hurtado, el primero relacionado con el que presentó ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes aludidos y el segundo, correspondiente al que adjuntó a su escrito de demanda del presente juicio ciudadano en septiembre de dos mil quince.

Presentado en el ST-JDC-1282/2014 y acumulados. (diciembre 2014)



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL **R M REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS**
FOLIO AC00070138 **12**
AC00070138
EL PRESENTE TALÓN ES VÁLIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE
COMPROBANTE
TIPO DE AFILIACIÓN **MILITANTE** EN FECHA **2** 8 **0** 3 **2** 0 1 4
DÍA MES AÑO
RECIBIMOS LA SOLICITUD DE
ABREGO **HURTADO** **CECILIA AMALIA**
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S) P.A.L.
FECHA DE RECEPCIÓN **10** **04** **2014**
DÍA MES AÑO NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE
SELO DE LA INSTANCIA **MORELIA, MICH.** **53**
EDO MUN
Dirección de Afiliación

Presentado en el TEEM-JDC-944/2015 y acumulados. (septiembre 2015)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL **R M REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS**
FOLIO AC00070138 **0101**
AC00070138
EL PRESENTE TALÓN ES VÁLIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE
COMPROBANTE
TIPO DE AFILIACIÓN **MILITANTE** EN FECHA **2** 8 **0** 3 **2** 0 1 4
DÍA MES AÑO
RECIBIMOS LA SOLICITUD DE
ABREGO **HURTADO** **CECILIA AMALIA**
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S) P.A.L.
FECHA DE RECEPCIÓN **10** **04** **2014**
DÍA MES AÑO NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE
SELO DE LA INSTANCIA **MORELIA, MICH.** **53**
EDO MUN
Dirección de Afiliación

Lo anterior, es importante porque los multicitados talones contienen una leyenda en la que se especifica *“El presente talón es valido únicamente si contiene nombre completo, firma y sello del Director de Afiliación de la instancia que recibe”*.

Por consiguiente, respecto los 60 talones de afiliación en los que se detectaron inconsistencias, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, deberá pronunciarse sobre su validez y sólo en el caso de que estos talones cumplan con los requisitos que prevé la normativa interna, en el término de cinco días requerirá a los actores para que presenten la documentación faltante (curso de capacitación y credenciales de elector).



Por otro lado y en virtud de que el agravio 5, resultó fundado y suficiente para revocar los actos impugnados, se hace innecesario el estudio de los demás conceptos de violación.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia. Por las razones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, tercer párrafo, y 77, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se concluye que:

- a) Se **revocan** los oficios que fueron dirigidos en lo individual a los actores y que se enlistan a continuación:

No	NOMBRE DEL ACTOR	NÚMERO DE OFICIO IMPUGNADO
1.	ABREGO HURTADO CECILIA AMALIA	RNM-CJR 14556/2015
2.	VALADEZ ÁBREGO LUIS ALFONSO	RNM-CJR-14579/2015
3.	TENA GARCÍA SILVIA	RNM-CJR-14578/2015
4.	SAAVEDRA MARTINEZ VICTOR MANUEL	RNM-CJR-14575/2015
5.	ELÍAS QUINTANA ARTURO	RNM-CJR-14566/2015
6.	CALDERÓN HERNÁNDEZ DAVID	RNM-CJR-14562/2015
7.	CALDERÓN HERNÁNDEZ JUAN MANUEL	RNM-CJR-14561/2015
8.	CALDERÓN FLORES DAVID	RNM-CJR-14560/2015
9.	BANDA PINTOR OMAR FELIPE	RNM-CJR-14557/2015
10.	SORIA ALVARADO JOSÉ ANTONIO	RNM-CJR-14576/2015
11.	REYES CAMARENA GLORIA	RNM-CJR-14572/2015
12.	CALDERÓN REYES ARACELI	RNM-CJR-14563/2015
13.	MORALES GÓMEZ EDDY	RNM-CJR-14571/2015
14.	BERBER MORALES GERARDO	RNM-CJR-14558/2015
15.	GONZÁLEZ MARTÍNEZ NORMA ANGÉLICA	RNM-CJR-14675/2015
16.	CALDERÓN SÁNCHEZ MARTHA MARÍA	RNM-CJR-14517/2015
17.	CALDERÓN LARA MARISOL	RNM-CJR-14518/2015
18.	CHÁVEZ MORALES MARÍA TRINIDAD	RNM-CJR-14603/2015
19.	ALCARAZ CERVANTE ERNESTO	RNM-CJR-14600/2015
20.	CUINICHE MORALES JUVENAL NAZARETH	RNM-CJR-14605/2015
21.	CUINICHE MORALES NETZAHUALCOYOTL	RNM-CJR-14588/2015
22.	CHÁVEZ HERRERA PALOMARES SAMUEL	RNM-CJR-14591/2015
23.	VARGAS RUÍZ JOSEFINA	RNM-CJR-14597/2015



24.	RIOS MARÍA EUGENIA	RNM-CJR-14593/2015
25.	RODRÍGUEZ DURÁN MARY CARMEN	RNM-CJR-14594/2015
26.	RAMÍREZ ROSALES MARÍA JOSEFINA	RNM-CJR-14592/2015
27.	VÁZQUEZ AHUATZI CRUZ	RNM-CJR-14598/2015
28.	CHÁVEZ MORALES BEATRIZ	RNM-CJR-14586/2015
29.	ACOSTA MUÑOZ DIEGO IVAN	RNM-CJR-14582/2015
30.	BERBER CERDA ADOLFO	RNM-CJR-14583/2015
31.	TÉLLEZ MOLINA OSCAR	RNM-CJR-14596/2015
32.	MASCOTE SIXTOS FERNANDO	RNM-CJR-14595/2015
33.	ESTRADA ZETINA ROSA ISELA	RNM-CJR-14660/2015
34.	IBARRA ROJAS AURA ELENA	RNM-CJR-14686/2015
35.	TAPIA GÓMEZ LUIS FERNANDO	RNM-CJR-14551/2015
36.	JACUINDE RÍOS SUSANA DENISSE	RNM-CJR-14689/2015
37.	LOERA CAMPOS ANGEL ALBERTO	RNM-CJR-14544/2015
38.	GIL NAVA JAVIER	RNM-CJR-14540/2015
39.	MONTANEZ GARCÍA EVA	RNM-CJR-14714/2015
40.	ESPINOSA ARÉVALO MARCO ANTONIO	RNM-CJR-14530/2015
41.	ESPINOSA MERCADO CRISTOFER	RNM-CJR-14529/2015
42.	GUILLÉN CRUZ HUGO ENRIQUE	RNM-CJR-14678/2015
43.	GALLEGOS LÓPEZ ANA LUZ	RNM-CJR-14664/2015
44.	RANGEL ÁLVAREZ FRANCISCO JAVIER	RNM-CJR-14742/2015
45.	ROJAS MARTÍNEZ MARÍA DE LOURDES	RNM-CJR-14751/2015
46.	TENA GARCÍA CARIDAD	RNM-CJR-14552/2015
47.	TENA GARCÍA GUSTAVO ADOLFO	RNM-CJR-14553/2015
48.	MONTAÑEZ GARCÍA JOSÉ HÉCTOR	RNM-CJR-14715/2015
49.	MORALES TAPIA SILVIA	RNM-CJR-14719/2015
50.	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARÍA ESTHER	RNM-CJR-14550/2015
51.	VALADEZ ABREGO CYNTHIA NAYELI	RNM-CJR-14555/2015
52.	SALGADO GUERRERO EMILIO	RNM-CJR-14755/2015
53.	MONTERO BENÍTEZ VERÓNICA	RNM-CJR-14716/2015
54.	GARCÍA GUZMÁN YESICA	RNM-CJR-14537/2015
55.	REYES PIERRE JOSÉ GABRIEL	RNM-CJR-14548/2015
56.	CIRA ÁLVAREZ CRISTINA	RNM-CJR-14646/2015
57.	CALDERÓN MORENO ARISTEO	RNM-CJR-14634/2015
58.	TORRES MARTÍNEZ ALBERTO	RNM-CJR-14554/2015
59.	HERNÁNDEZ FLORES LETICIA	RNM-CJR-14543/2015
60.	GARCÍA GUERRERO JUANA	RNM-CJR-14539/2015
61.	GARCÍA MEDINA CIRO	RNM-CJR-14535/2015
62.	GARCÍA ZAMACONA YANET ADRIANA	RNM-CJR-14534/2015
63.	DELGADO CORTÉS KARINA	RNM-CJR-14527/2015
64.	DURÁN LÁZARO AMELIA	RNM-CJR-14655/2015
65.	GONZÁLEZ TOLEDO GERARDO	RNM-CJR-14676/2015
66.	DÍAZ RODRÍGUEZ MARTÍN GABRIEL	RNM-CJR-14650/2015
67.	GARCÍA RAMÍREZ OMAR	RNM-CJR-14538/2015



68.	REYES CALDERÓN LUIS FELIPE	RNM-CJR-14549/2015
69.	CAMPOS CASILLAS MARTHA GUADALUPE	RNM-CJR-14525/2015
70.	CALDERÓN GARCÍA JOSÉ ALEJANDRO	RNM-CJR-14523/2015
71.	CALDERÓN GARCÍA HÉCTOR VICENTE	RNM-CJR-14524/2015
72.	CALDERÓN SÁNCHEZ LAURA	RNM-CJR-14631/2015
73.	MUÑOZ GUZMÁN MARÍA DE LOURDES	RNM-CJR-14725/2015
74.	MORALES TAPIA DOLORES	RNM-CJR-14717/2015
75.	PINTOR VEGA ANTONIA	RNM-CJR-14737/2015
76.	MORALES PINTOR MARÍA SUSANA	RNM-CJR-14720/2015
77.	GARCÍA CALDERÓN JOSÉ LUIS	RNM-CJR-14669/2015
78.	GARCÍA MORALES OSWALDO	RNM-CJR-14667/2015
79.	GARCÍA BERBER VERÓNICA MONSERRAT	RNM-CJR-14536/2015
80.	GUILLEN GONZÁLEZ VERÓNICA	RNM-CJR-14542/2015
81.	CALDERÓN MÉNDEZ JOSÉ FRANCISCO	RNM-CJR-14633/2015
82.	CALDERÓN GUILLEN EDGAR OBED	RNM-CJR-14632/2015
83.	CARDONA MORALES ITZI DAMARIS	RNM-CJR-14526/2015
84.	CALDERÓN GARCÍA MARCO VINICIO	RNM-CJR-14521/2015
85.	BERBER MORALES VERÓNICA	RNM-CJR-14520/2015

b) El Registro Nacional de Electores en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, deberá realizar lo siguiente:

1. Realizar la revisión de los 60 talones de afiliación en los que se encontraron las inconsistencias precisadas en el considerando décimo de la presente resolución.
2. Una vez realizado lo anterior, deberá de pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la procedencia o no de las 60 solicitudes de afiliación.
3. En el caso de que las solicitudes de afiliación cumplan con los requisitos que establece la norma partidaria, deberá prevenirlos respecto de los documentos que se estimen incumplidos, dándoles la oportunidad de subsanarlos en un plazo no menor a cinco días hábiles y en relación con el requisito del curso de capacitación avalado por el partido, también deberá solicitar a la



Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional, si los interesados realizaron el referido curso.

4. Respecto de los 25 talones de afiliación en los que no se encontraron inconsistencias, deberá prevenirlos para que en un plazo no menor a cinco días presenten la documentación faltante y se resuelva lo conducente.

Una vez fenecido el término anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, se emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** los oficios de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos precisados en los considerandos **DÉCIMO** y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional realice puntualmente las acciones que se señalaron en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** denominado efectos de la sentencia.

TERCERO. Infórmese a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que implemente las acciones señaladas, debiéndose anexar copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, el cumplimiento dado a la sentencia de veinte de noviembre de dos mil quince, dictada dentro del juicio para



la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-562/2015, durante las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores; **por oficio** a la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la **vía más expedita** al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintes minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS



MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada **Ana María Vargas Vélez**, **Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede y en la presente, corresponden a la sentencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión celebrada el veintidós de diciembre de dos mil quince, en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictada el veinte de noviembre de dos mil quince, en el expediente ST-JDC-562/2015.